



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 7153 DE 2020**  
**24-07-2020**



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58381**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	58381	1094928688	HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO	LA EXPERIENCIA DOCENTE ACREDITADA NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE DOCENCIA REQUERIDO PARA EL CARGO.
3	58381	30233988	LAURA ISABEL CASTAÑO	LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA PARA EL CARGO.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes, el contenido de los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**, como se relaciona:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	AUTO POR EL CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	58381	1094928688	HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO	Auto No. 20192120013634 del 16 de julio de 2019	22 de julio de 2019
3	58381	30233988	LAURA ISABEL CASTAÑO	Auto No. 20192120015244 del 18 de julio de 2019	24 de julio de 2019

Agotado el término establecido en el artículo segundo de los referidos Autos, se encontró que los aspirantes ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados aquí descritos:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CECULA	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DEL RADICADO
1	58381	1094928688	HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO	Radicado en la CNSC bajo el número 20196000741872 del 11 de agosto de 2019
3	58381	30233988	LAURA ISABEL CASTAÑO	Radicado en la CNSC bajo el número 20196000749542 del 13 de agosto de 2019

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través de los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(..) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO** y **LAURA ISABEL CASTAÑO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo los números 20203200291872 y 20203200291042 del 21 de febrero de 2020.

Verificada la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, se evidenció que el encabezado dicta:

*“Por el cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”*

No obstante, se precisa que la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 inició, como se mencionó con los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

### **III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

La Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo electrónico el día 19 de febrero de 2020, al correo electrónico: [hjguzmanls@ut.edu.co](mailto:hjguzmanls@ut.edu.co) suministrado en SIMO con su inscripción por el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20203200291872 y 20203200291042 del 21 de febrero de 2020, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

*“(...) muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la resolución No. CNSC-20202120022305 de fecha 3 de febrero del 2020 emitida por la comisión nacional del servicio civil, mediante el cual se me excluye de la lista de elegibles y del proceso de selección de la convocatoria No. 436 del 2017- SENA.*

#### **HECHOS**

*(...)*

*Quinto: Encontrándome en el término definido para tal fin, envié vía correo electrónico el derecho de defensa y contradicción el 04 de agosto de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000741872 del 11 de agosto de 2019, documento a través del cual realiza un recuento de los hechos objeto de análisis, resaltando que el 22 de abril de 2019 elevé petición a la Universidad de Pamplona con el fin de que informara los criterios reglamentarios que fueron tenidos en cuenta para evaluar los certificados de experiencia exigida por el empleo OPEC 58381, **respuesta que fue obtenida el 15 de mayo de 2019, a través de la cual la Universidad ratifica el cumplimiento de los requisitos de exigidos por la convocatoria.***

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

A partir de lo anterior, elevé como peticiones, la declaratoria sin fundamento de la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA, se declare el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo provisto OPEC 58381 y se dé curso a las actuaciones subsiguientes para tomar posesión del cargo.

Sexto: Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar mi exclusión de la Lista de Elegibles, realizan un análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia docente sobre la documentación cargada en oportunidad, así: Certificación expedida por la Corporación San Jorge, la cual da cuenta que el aspirante estuvo vinculado a la Corporación San Jorge mediante un contrato de prestación de servicios, brindando la asesoría, acompañamiento y asistencia como docente en las instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación (sic) del recurso hídrico en el municipio de Ibagué- Tolima "PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA", suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. desde el 12 de Enero de 2017 al 20 de Agosto de 2017", la certificación se expide con fecha 4 de septiembre de 2017; demuestra siete (7) meses y ocho (8) días de experiencia como docente en instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué - Tolima "PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA", suscrito por la Corporación San Jorge v la Empresa Ibaguereña de Acueducto v Alcantarillado S.A. E.S.P.

Respecto al certificado expedida (sic) por la Corporación San Jorge, la cual da cuenta que me encontré vinculado a la Corporación San Jorge desempeñándome como guía docente ambiental desde el 03 de Agosto de 2015, brindando asesorías y capacitaciones del programa "Aula viva" a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos, así como diferentes profesionales, donde primaron las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras.", la certificación se expide con fecha 3 de octubre de 2017. cargo que desempeñé con la corporación San Jorge y la Secretaría de Educación a través del convenio que se realiza con la Secretaría de Educación número 0035 del 11 de mayo de 2015 convenio realizado con el objetivo de "aunar esfuerzos en el municipio de Ibagué y la corporación San Jorge para desarrollar un proceso del mejoramiento de la calidad de educación mediante la implementación de una estrategia pedagógica práctica en la enseñanza de las ciencias naturales en las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué".  
(...)

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución 20192120088725 del 23 del 7 de 2019 de la CNCS.

#### FUNDAMENTOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) se basa en ejercer la exclusión bajo la premisa que la Corporación San Jorge no se encuentra dentro del registro del Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano -SIET- del ministerio de Educación Nacional, razón por la cual no se evidencia que sea una entidad debidamente reconocida.

Al respecto se tiene, que si bien es cierto la Corporación San Jorge no está constituida exclusivamente como institución educativa, si no como una institución no gubernamental para el desarrollo, registrada ante la Cámara de Comercio de Ibagué bajo el número 0003893 del libro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, desde mayo 31 de 2000 y su objeto o razón social la faculta para contratar o celebrar convenios con entidades gubernamentales e instituciones educativas, como es el caso que nos ocupa de las dos certificaciones emitidas por la corporación San Jorge para avalar mi experiencia docente. En la cual uno de los dos certificados es avalado por la CNCS, donde se evidencia mi vinculación a la Corporación San Jorge, cumpliendo la función de brindar asesoría, acompañamiento y asistencia como docente en las instituciones educativas que participan del convenio de educación ambiental llevado a cabo por la Corporación San Jorge.

En consecuencia, a partir de lo anterior resulta evidente el error en la invalidación de mi experiencia docente acreditada por la Corporación San Jorge, la cual demuestra que me desempeñe como guía docente ambiental desde el 03 de Agosto de 2015, brindando asesorías y capacitaciones del programa "Aula viva" a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos, así como diferentes profesionales, donde primaron las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras.", la certificación se expide con fecha 3 de octubre de 2017.

Puesto que se tiene como referente que la Corporación San Jorge no es institución educativa reconocida, no obstante esta institución creo un convenio junto con la Secretaría de Educación para implementar una estrategia pedagógica práctica en la enseñanza de las ciencias naturales el cual va dirigido o ejercido principalmente en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Ibagué, como menciona el objeto del convenio interinstitucional No. 0035 del 11 de mayo del 2015; creando de este modo el programa denominado Aula Viva, en el cual se me acredita como educador en el cargo de guía docente ambiental brindando asesorías y capacitaciones de dicho programa. Esto evidencia que dicho certificado cumple o es similar al que si fue acreditado por la CNCS, ya que es avalado por la Secretaría de Educación y la

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*Corporación San Jorge, brindando un servicio a las instituciones educativas, para que hagan uso sus estudiantes de un complemento de enseñanza a través de una herramienta pedagógica práctica.*

*Evidenciando que mi experiencia docente fue adquirida en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento a estudiantes pertenecientes de instituciones oficiales del municipio de Ibagué, que participan o hacen uso del programa denominado Aula viva, en cuyo caso capacite y asesore. Esto es claramente respaldado por el convenio celebrado entre la Secretaría de Educación y la Corporación San Jorge, el cual implementa una estrategia pedagógica practica en la enseñanza de las ciencias naturales en las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué.*

*Por ultimo abonado lo anterior a la CNSC solicito brindarme un trato igual a la señora Jeniffer Velez Navarro identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.072.372, quien ocupo la posición No. 1 en el OPC: 58169, respecto de los fundamentos para avalar la experiencia docente que le fue avalada a dicha persona, teniendo en cuenta que la Cruz Roja no es una institución educativa legalmente reconocida por el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano -SIET- del ministerio de Educación Nacional. Sin embargo la certificación expedida por la cruz roja que avala a la señora Jeniffer Velez Navarro como instructora de primeros auxilios e inyectología y fue acogida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para mi caso sucede idéntica situación, en donde la Corporación San Jorge certifica mi experiencia en docencia a través del programa Aula Viva. (...)" (sic)*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, solicitó a la CNSC:

#### "PETICIONES

**Primera:** Revocar la resolución No No.CNSC-20202120022305 de fecha 3 de febrero del 2020 emitida por la comisión nacional del servicio civil, mediante la cual se me excluye de la lista de elegibles a mi **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**.

**Segundo:** Incluirme nuevamente en la lista de elegibles **conformada a través de la resolución 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018** y al proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**Tercera:** Se me nombre en el cargo para el cual concurse en el menor tiempo posible para que tome posesión del mismo, puesto que se cumplen los requisitos para el cargo convocado a cabalidad.

**Cuarta:** Solicito brindarme un trato igual a la señora Jeniffer Velez Navarro identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.072.372, quien ocupo la posición No. 1 en el OPC: 58169, respecto de los fundamentos para avalar la experiencia docente que le fue avalada a dicha persona, teniendo en cuenta que la Cruz Roja no es una institución educativa legalmente reconocida por el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano –SIET- del ministerio de Educación Nacional."

#### V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorios, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Revisado el caso del señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, ofertado bajo el código OPEC No. 58381 el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

**“Estudio:** Supervisores de agricultura pecuaria y silvicultura, Supervisores de explotación forestal y silvicultura

**Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BIODIVERSIDAD y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida

**Alternativa de estudio:** Técnico profesional en manejo ambiental y conservación de recursos naturales

**Alternativa de experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** Tecnología en gestión de recursos naturales, TECNOLOGIA EN AGROBIOTECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, Tecnología en recursos naturales y del ambiente, Tecnología en recursos naturales, Tecnología en manejo de recursos naturales, TECNOLOGIA EN DESARROLLO AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, Tecnología en administración de recursos costeros y marinos énfasis en pesca, Tecnología en administración de recursos costeros y marinos con énfasis en recursos forestales, TECNÓLOGO EN DESARROLLO AMBIENTAL.

**Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** INGENIERIA AGROFORESTAL, BIOLOGIA Y MATEMATICAS CON ENFASIS EN ESTADISTICA, BIOLOGIA VEGETAL, BIOLOGIA MARINA, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS NATURALES, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS HIDRICOS, BIOLOGIA APLICADA, BIOLOGIA AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, ECOLOGIA, BIOLOGIA, ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES, INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA AMBIENTAL, ADMINISTRACION AMBIENTAL, INGENIERIA AGROECOLOGICA, INGENIERIA AGROECOLOGICA, INGENIERIA BIOTECNOLÓGICA

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.”

Entre los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, no se encontró título de formación relacionado con “Supervisores de agricultura pecuaria y silvicultura, Supervisores de explotación forestal y silvicultura”; sin embargo, se observa que aportó título profesional como Biólogo, documento válido para cumplir con la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado.

Lo anterior, implica que el aspirante debe demostrar como alternativa de experiencia “Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.”

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia se encontraron:

1. Certificación expedida por la Profesora Asistente de la Universidad del Tolima, la cual acredita que conoce al aspirante “desde hace 3 años, quien desarrolló su trabajo de grado en el grupo de investigación GEBIUT, en el laboratorio de Microbiología y Micorrizas, por lo que tiene una buena experiencia en taxonomía vegetal y de Hongos Formadores de Micorrizas Arbusculares”.
2. Certificación expedida el 4 de septiembre de 2017 por La Corporación San Jorge, la cual acredita que el aspirante brindó asesoría, acompañamiento y asistencia como docente en las instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro, uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el Municipio de Ibagué - Tolima “PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA”, suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P desde el 12 de enero de 2017 al 20 de agosto de 2017.
3. Certificación expedida por La Corporación San Jorge, la cual acredita que el aspirante se desempeñó como guía docente ambiental desde el 3 de agosto de 2015, hasta el 3 de octubre de 2017, brindando asesorías y capacitaciones del programa “Aula viva” a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos, así como diferentes profesionales, donde primaron las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Teniendo en cuenta que el motivo de exclusión corresponde a “LA EXPERIENCIA DOCENTE ACREDITADA NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE DOCENCIA REQUERIDO PARA EL CARGO” este Despacho considerará la experiencia Docente partiendo de lo estipulado por el Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017 que prevé:

**“Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”

De lo anterior, es posible sustraer las condiciones obligatorias para acreditar el ejercicio docente en el proceso de selección: i) demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional; ii) en una institución de educación debidamente reconocida.

Al respecto la certificación No. 1 expedida por la Profesora Asistente de la Universidad del Tolima, no es tomada en cuenta para valorar la experiencia docente, por cuanto se refiere a que la Profesora conoce al aspirante desde hace 3 años y el trabajo de Grado que este desarrolló, lo cual no guarda lugar común con el ejercicio docente que debe acreditar el señor Guzmán.

Con relación a la certificación No. 2 expedida por La Corporación San Jorge el 4 de septiembre de 2017, este Despacho encuentra que la Resolución No.20202120022305 del 3 de febrero de 2020 confirmó que el aspirante acreditó “siete (7) meses y ocho (8) días de experiencia como docente en instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué –Tolima “PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA”, suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E. S.P., tiempo insuficiente para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo OPEC 58381, el cual corresponde a doce (12) meses”, por lo que a continuación se analizará lo concerniente la certificación No. 3, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no y confirmar si garantiza los cuatro (4) meses, veintidós (22) días que resultaron faltantes para certificar el ejercicio en docencia del aspirante, que requiere el empleo convocado.

El señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No.20202120022305 del 3 de febrero de 2020 recalca la inobservancia de la CNSC para avalar como experiencia docente, la certificación expedida por la Corporación San Jorge el 3 de octubre de 2017, según la cual, en su concepto, debió ser tomada en consideración, al señalar:

*“(…) se tiene como referente que la Corporación San Jorge no es institución educativa reconocida, no obstante esta institución creo un convenio junto con la Secretaría de Educación para implementar una estrategia pedagógica práctica en la enseñanza de las ciencias naturales el cual va dirigido o ejercido principalmente en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Ibagué, como menciona el objeto del convenio interinstitucional No. 0035 del 11 de mayo del 2015; creando de este modo el programa denominado Aula Viva, en el cual se me acredita como educador en el cargo de guía docente ambiental brindando asesorías y capacitaciones de dicho programa. Esto evidencia que dicho certificado cumple o es similar al que si fue acreditado por la CNSC, ya que es avalado por la Secretaría de Educación y la Corporación San Jorge, brindando un servicio a las instituciones educativas, para que hagan uso sus estudiantes de un complemento de enseñanza a través de una herramienta pedagógica práctica”*

Al respecto, se indica que, La Corporación San Jorge entre sus áreas de trabajo estipula el de Educación Ambiental y a su vez, a este corresponde el Programa “Aula Viva” el cual define así:

*“En el aula escolar del sistema de educación formal es importante no solo tratar de alcanzar la mayor cantidad de logros académicos propuestos en los programas curriculares, sino también propiciar actitudes positivas hacia la sociedad y la naturaleza, brindando espacios que enriquezcan y complementen de forma vivencial la formación integral del educando.*

*En este sentido se plantea Aula Viva, programa líder de educación ambiental del Jardín Botánico San Jorge, donde el espacio físico del Jardín se constituye en el “aula de clase”, en la que los educandos, bajo la orientación de un maestro - guía o tallerista, podrán experimentar vivencialmente el proceso de aprendizaje. La naturaleza será el “texto” para leer, tocar, sentir, escuchar y finalmente, lograr los objetivos curriculares mediante el desarrollo de actividades lúdicas y ejercicios integrando los contenidos teóricos con la experiencia directa en contacto con la naturaleza.*

*Dentro de los temas de fortalecimiento curricular que ofrece la corporación San Jorge se encuentran:*

- *Sensibilización ecológica*
- *Colombia, un país Mega diverso*
- *El Agua, elemento primordial de vida*
- *Taxonomía*



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- *Ecología*
- *Reproducción vegetal*
- *El Suelo, un tapiz de vida*
- *Ácidos y Básicos*
- *Evolución*<sup>1</sup>

Conforme lo anterior, el desempeño del señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** en el programa líder de educación ambiental del Jardín Botánico San Jorge “Aula viva” le permite acreditar la primera de las dos condiciones obligatorias para demostrar el cumplimiento del ejercicio docente en el proceso de selección “i) *demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional*”, por cuanto demostró que ejecutó actividades de formación integral en educación ambiental en las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras, a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos y profesionales; brindándoles la posibilidad de experimentar vivencialmente el proceso de aprendizaje, incluyendo contenidos teóricos con la experiencia directa en contacto con la naturaleza.

Con relación al segundo postulado establecido entre las condiciones obligatorias para demostrar el cumplimiento del ejercicio docente en el proceso de selección “ii) *en una institución de educación debidamente reconocida*” este Despacho toma en consideración el Convenio Interinstitucional No. 0035 del 11 de mayo de 2015, el cual fue aportado por el aspirante entre los Anexos al recurso de Reposición radicado con número 20203200291872 del 21 de febrero de 2020, pues se evidencia que fue expedido por la Alcaldía de Ibagué -Tolima, Secretaría de Educación, Dirección Administrativa Financiera y tiene como objeto: Aunar esfuerzos entre el municipio de Ibagué y la Corporación San Jorge para desarrollar un proceso de mejoramiento de la calidad de la educación mediante la implementación de una estrategia pedagógica práctica en la enseñanza de las ciencias naturales en las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué.

Al respecto, se precisa que mediante la Resolución número 3033 de diciembre 26 de 2002, emanada del Ministerio de Educación Nacional (MEN), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la ley 715 de 2001<sup>2</sup> fue otorgada la certificación del municipio de Ibagué en educación, por lo cual resulta facultada para acordar con La Corporación San Jorge una estrategia pedagógica práctica para enseñanza de las ciencias naturales en las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué.

Adicionalmente, el Inciso 10 del Artículo 5 de la Ley 115 de 1994<sup>3</sup> define como uno de los fines primordiales de la educación “La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

Con base en lo anterior, queda demostrado que la Corporación San Jorge ofrece el programa de formación en ciencias naturales, implementa estrategias pedagógicas y está debidamente reconocida por la Alcaldía de Ibagué, lo cual permite acreditar el ejercicio docente por parte del aspirante en la certificación expedida por la Corporación San Jorge el 3 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que la certificación en comento, no cuenta con la fecha de finalización de labores específica del aspirante, se entiende que el inicio de sus labores fue a partir del 3 de agosto de 2015 y la fecha del extremo final se toma como el 3 de octubre de 2017, siendo ésta la fecha de expedición de la certificación; por tanto, se entiende que con este documento pretende acreditar el ejercicio de la Docencia por un término de veintiséis (26) meses.

Sin embargo, y luego del análisis descrito, es posible evidenciar que los períodos de ejecución certificados por la Corporación San Jorge en la certificación expedida el 4 de septiembre de 2017 y la certificación expedida el 3 de octubre de 2017 se traslapan, razón por la cual este Despacho cita lo previsto por el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en los siguientes términos:

*“(…) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (…)”*

<sup>1</sup> Tomado de <http://corporacionsanjorge.com/medio-ambiente-colombia/servicios-corporacion-san-jorge-ibague/#catedra>

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

<sup>3</sup> Por la cual se expide la Ley General de Educación



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Bajo estas consideraciones, es tenida en cuenta como Experiencia Docente, la certificación expedida el 3 de octubre de 2017 por La Corporación San Jorge, desde el 3 de agosto de 2015, hasta el 11 de enero de 2017 y la certificación expedida el 4 de septiembre de 2017 por La Corporación San Jorge, desde el 12 de enero de 2017 al 20 de agosto de 2017. Acreditando así, veinticuatro (24) meses y dieciséis (16) días de experiencia docente requerida por el empleo con código OPEC No.58381.

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO** del requisito de experiencia docente, definido por el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA bajo el código OPEC No. 58381.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 y en consecuencia **No Excluir** al señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO:** En relación a la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, referente a la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO**, se precisa que esta se mantiene incólume.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [hjguzmanls@ut.edu.co](mailto:hjguzmanls@ut.edu.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 24 de julio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**